Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Dr. J. L. en autos: "M. E., J. c/ P. S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. N° 693/08 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 14/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 21/2009).-

I.- Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haberse declarado incompetente a fs. 63 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dr. Gustavo L. H. Toquier.

El titular de dicho Juzgado entiende que debe ser un Juez Civil y Comercial quien deba entender en las presentes actuaciones, dado que la presente acción (proceso sumario) no resulta del ámbito de conocimiento de su Tribunal (proceso de ejecución), cuya competencia fuera asignada por la Ley N° 4.768 (fs.63).

A fs. 64 la causa fue asignada a la Secretaría N° 1 del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, cuyo titular, el Dr. José Leonardh, a fs. 66 indica que no resulta procedente la declaración de incompetencia del Dr. Toquier toda vez que el objeto de la acción es una demanda de daños y perjuicios, derivados de un contrato de locación de inmueble, cuyo desalojo tramita judicialmente en los autos: "M. E., J. c/ P. S.R.L. s/ Desalojo" Expte. N° 733/07, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, cuya conexidad solicita el actor.- Explica que, dada la conveniencia práctica que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquel, también lo sea para conocer de las pretensiones que,

aunque no fueran accesorias, estén vinculadas con el material controvertido en dicho proceso, como en el caso de autos, por lo que considera competente al Juzgado de Ejecución N° 1 para el trámite de la presente causa. Cita precedentes de ésta Cámara de Apelaciones.

II.- Que conforme surge de las constancias de la causa, el Sr. M. E. inició demanda por desalojo contra P. S.R.L. y/o contra cualquier actual ocupante y/o tenedor y/o intruso del inmueble ubicado en calle Marcial Riadigós N° *** de esta ciudad (fs. 21/23) por la negativa de la demandada de dar cumplimiento a lo pactado verbalmente, es decir, instrumentación por escrito del contrato de locación y el pago mensual del respectivo canon locativo.- La demandada desaloja el inmueble.- Luego la actora debió afrontar los gastos que se originaron por los destrozos del mismo, iniciándole por separado demanda ordinaria por daños y perjuicios para que indemnice los daños y gastos de reparación en el inmueble mencionado, como así también el monto abonado en concepto de limpieza del mismo.- Denuncia conexidad con el desalojo referido.-

III.- Que respecto de la causal por la cual se declara la incompetencia y en trance de resolver el presente, cabe señalar que en el presente caso no le asiste razón al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, toda vez que atendiendo a las acciones deducidas y las constancias obrantes, no se advierte que exista identidad de objeto ni de causa, en tanto la acción de desalojo solo persigue la restitución del bien inmueble, hecho que ya ha acontecido, mientras que en autos se persigue el cobro de una indemnización de daños y perjuicios en razón de los daños y reparación del mismo como así también respecto al monto abonado en concepto de limpieza.-

Se trata de situaciones distintas, sobre las que ya se ha sentado criterio, en los que funda la negativa el Juez Civil.-

Se observa que en la S.I. N° 203/05 (Sala B) se reclaman conjuntamente un canon mensual impago, integrando el rubro daño emergente, en la S.I. N° 91/08 (Sala B) se solicitó el desalojo y entrega del inmuebles y el pago de los cánones adeudados y daños y perjuicios ocasionados y en la S.I N° 217/08 (Sala A) se trata de una prueba anticipada para hacer valer en una futura acción de daños y perjuicios derivados de un contrato de locación de inmueble.-

En los autos: "M. E., J. c/ P. S.R.L. s/ DESALOJO" Expte. N° 733/07 el mismo ha concluido con acuerdo conciliatorio, reclamándose en los presentes la indemnización por los daños y gastos de reparación en el inmueble mencionado.-

Al respecto la C.S.J., Dres. Enrique S. Petracchi, Elena Highton de Nolasco, Juan C. Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay en autos: "Coto C.I.C.S.A. c. De Simone, Roberto A." resolvieron: "… que no puede haber contradicción entre la sentencia dictada en un juicio de desalojo y la que se dicte en la ejecución de alquileres respecto del mismo inmueble, por lo que no procede la acumulación de procesos. A ello se añade que el alegado principio de economía procesal ha perdido virtualidad y el sentido práctico que lo justifica, al hallarse concluido el proceso…" (Fallos: 321:2274; 326:4594); agregando los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo L Lorenzetti, según sus votos: "….Que toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando en uno de los procesos –

como en el caso- ya se ha dictado sentencia (Fallos 326:4594 y sus citas)”.-

Cabe señalar que la sola conexidad instrumental, que pueda derivarse del hecho de que existan elementos de un juicio útiles para otro, no es suficiente para justificar el desplazamiento de competencia.- En tal supuesto, basta que el órgano jurisdiccional requiera las copias autenticadas pertinentes, o bien la remisión a la vista del otro juicio, sin que por ello se afecte el principio de economía procesal que justifique el desplazamiento por conexidad relevante.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Leonardh para entender en el presente.-

2)Librar oficio al titular del Juzgado de Ejecución N° 1 a los fines del art. 11 del CPr., a cuyo fin líbrese oficio.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS